

AUTO No. 04360

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 26 de marzo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 337, a la señora **MARICELA CABEZA CABEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.726, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCINAS INTEGRALES VANPLAST, ubicado en la Carrera 17 No. 57-62, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara la publicidad adicional a la única permitida por establecimiento, y retirara los elementos publicitarios colocados en espacio público del Distrito Capital.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 07, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de mayo de 2012, al establecimiento de comercio COCINAS INTEGRALES VANPLAST, de propiedad de la señora **MARICELA CABEZA CABEZA**, ubicado en la Carrera 17 No. 57-62, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D.C., encontrando que no realizó el registro, no desmontó la publicidad adicional a la única permitida por fachada de establecimiento, ni retiró los elementos publicitarios del espacio público, además se establece que el aviso supera el antepecho del segundo piso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el 2408 de octubre de 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

AUTO No. 04360

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO Y UBICACIÓN PUBLICIDAD EN ESPACIO PÚBLICO.
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	COCINAS INTEGRALES VAMPLAST
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 M2
e. UBICACIÓN	FACHADA, ESPACIO PÚBLICO.
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CARRERA 17 No. 57-62
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIAL

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 DE 2010.

- Cuenta con publicidad en puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- El elemento publicitario se encuentra en antepecho del segundo piso. (infringe Art. 8 Lit. d)

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



AUTO No. 04360



5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural), **MARICELA CABEZA CABEZA EL DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la empresa **COCINAS INTEGRALES VAMPLAST** según lo contemplado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente

Página 3 de 8

AUTO No. 04360

y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 07066 del 08 de octubre de 2012, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARICELA CABEZA CABEZA**, identificada con cédula

AUTO No. 04360

de ciudadanía No. 52.458.726, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCINAS INTEGRALES VANPLAST, y presuntamente de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 17 No. 57-62, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la señora **MARICELA CABEZA CABEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.726, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCINAS INTEGRALES VANPLAST, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 07066 del 08 de octubre de 2012, señaló que la publicidad exterior visual, ubicada en Carrera 17 No. 57-62 de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D.C., se halló instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, existe ubicado más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, el aviso se encontró colocado en una condición no permitida, como es: adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, y se evidenció colocada publicidad en espacio público del Distrito Capital, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo

AUTO No. 04360

modifiquen, complementen o sustituyan, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 5, el literal a) del Artículo 7, y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARICELA CABEZA CABEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.726, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COCINAS INTEGRALES VANPLAST, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la en la Carrera 17 No. 57-62, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D.C., se halló instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, existe ubicado más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, el aviso se encontró colocado en una condición no permitida, como es: adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, y se evidenció colocada publicidad en espacio público del Distrito Capital, vulnerando presuntamente normas de carácter ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 04360

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **MARICELA CABEZA CABEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.726, en Carrera 17 No. 57-62 y carrera 4 No. 79-15 Sur, de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-1728, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-1728

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170548 DE FECHA
2017 EJECUCION:

24/10/2017

Revisó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04360

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/10/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/11/2017